



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1201/2021

**ACTOR:** JESÚS ANTONIO GARZA  
CASTAÑEDA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ  
MUNICIPAL ELECTORAL DE MUZQUIZ DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

**COLABORÓ:** ANA GABRIELA FERNÁNDEZ  
VERGARA

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la **competencia** para conocer el asunto es de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León<sup>2</sup>, no obstante, por economía procesal, al advertirse que el medio de impugnación es **improcedente**, por no haberse agotado el principio de definitividad, se **remite** al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila<sup>3</sup> la demanda promovida en contra del acuerdo emitido por el Comité Municipal Electoral de Muzquiz del Instituto Electoral de Coahuila<sup>4</sup>, en relación a la asignación de regidurías de representación proporcional en el mencionado municipio.

## ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> Actor o promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Sala Regional o Sala Monterrey.

<sup>3</sup> En adelante Tribunal local.

<sup>4</sup> En adelante, Comité Municipal.

**1. Proceso electoral local en Coahuila de Zaragoza.** El primero de enero de dos mil veintiuno, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 para la elección de las y los integrantes de los treinta y ocho Ayuntamientos del Estado.

**2. Registro.** La parte actora refiere que fue registrado como candidato a la segunda regiduría plurinominal en el Municipio de Muzquiz, Coahuila, por el Partido Acción Nacional.

**3. Elecciones municipales.** El seis de junio posterior se celebraron elecciones en el Estado de Coahuila, entre ellas para el Municipio de Muzquiz.

**4. Asignación de regidurías por representación proporcional.** El actor refiere que el nueve de junio, el Comité Municipal emitió acuerdo mediante el cual asignó las regidurías por el principio de representación proporcional.

**5. Juicio ciudadano.** El treinta y uno de agosto posterior, Jesús Antonio Garza Castañeda promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo referido, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, solicitando su remisión a esta Sala Superior.

**6. Acuerdo de remisión.** El treinta y uno de agosto siguiente, la Sala Monterrey acordó remitir las constancias respectivas a esta Sala Superior<sup>5</sup>, las cuales fueron recibidas por la Oficialía de Partes el dos de septiembre siguiente.

**7. Turno y radicación.** En su oportunidad, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1201/2021**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Actuación colegiada.** El Pleno de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, debe determinar cuál es el órgano competente para

---

<sup>5</sup> Determinación emitida en el cuaderno de antecedentes 203/2021.



conocer y resolver el presente medio de impugnación. Lo anterior, porque esa determinación no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.<sup>6</sup>

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial citado y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDA. Determinación de competencia, improcedencia y reencauzamiento.** La Sala Regional Monterrey es la **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque la controversia se relaciona con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el estado de Coahuila, entidad que se encuentra dentro de su ámbito de competencia; no obstante, la parte actora **no agotó el medio de impugnación local, tampoco solicita el salto en la instancia**, de ahí, que por economía procesal en términos de la jurisprudencia de esta Sala Superior, lo **procedente es reencauzar** la demanda al Tribunal local.

### **1. Explicación jurídica**

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución general establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral se integrará por una Sala Superior y las diversas Salas Regionales.

En el párrafo octavo del artículo citado se dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación, será determinada por la Constitución general y las leyes aplicables.

Por su parte, conforme a los artículos 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

---

<sup>6</sup> En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

<sup>7</sup> En adelante Ley Orgánica.

**SUP-JDC-1201/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

Electoral<sup>8</sup>, la Sala Superior es competente para conocer de los medios de impugnación que se promuevan tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de gubernaturas o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

En términos de los artículos 176, fracción IV de la Ley Orgánica; así como 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales (en su respectivo ámbito territorial), son competentes para conocer de los medios de impugnación cuando se trate de actos o resoluciones respecto de elecciones de diputaciones locales y **autoridades municipales** o alcaldías de la Ciudad de México.

No obstante, son competencia, en primera instancia, del Tribunal Electoral de la respectiva entidad federativa, siendo recurribles sus determinaciones ante esta Sala Superior en los casos de la elección de la Gubernatura o la Jefatura de Gobierno, así como de los órganos nacionales de los partidos políticos y, ante la correspondiente Sala Regional de este Tribunal Electoral, en los casos restantes.

Los Tribunales Electorales de las entidades federativas están facultados, en principio, para tutelar por la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones de las autoridades electorales locales y de los partidos políticos cuyos efectos sólo trasciendan en el ámbito local.

Como se advierte, el legislador estableció la distribución de competencias entre las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, atendiendo al **tipo de elección** con la que se relacionan las impugnaciones.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo, Ley General de Medios.



Por otra parte, en cuanto al principio de definitividad, un medio de impugnación será improcedente, de entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable<sup>9</sup>.

Los medios de impugnación serán procedentes cuando se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para controvertir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado<sup>10</sup>.

Esto debido a que, ordinariamente, las instancias, juicios o recursos partidistas o locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

En cuanto al ámbito local, el Código Electoral para el Estado de Coahuila prevé un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, y de manera específica a los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y la definitividad de los distintos actos y etapas de los Procesos Electorales.

Particularmente, el Tribunal local es competente para conocer y resolver diversas impugnaciones contra los actos o resoluciones definitivos de los órganos del Instituto electoral local, incluyendo aquellos relacionados con la asignación de regidurías de representación proporcional<sup>11</sup>.

Excepcionalmente, el principio de definitividad no es exigible cuando no exista un medio idóneo para cuestionar los actos señalados o exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites y el tiempo necesario para llevarlos a cabo

---

<sup>9</sup> Véase el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> El artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Conforme al artículo 427, numeral 1, inciso d) del Código en cita.

**SUP-JDC-1201/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

podieran implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.<sup>12</sup>

Ahora bien, esta Sala Superior ha implementado reglas que permiten al justiciable conocer con certeza lo que sucederá con su medio de impugnación cuando no cumpla con el principio de definitividad.

En concreto, en la Jurisprudencia 1/2021, la Sala Superior estableció las siguientes reglas de remisión a la instancia competente<sup>13</sup>:

1. Si debido a la materia, la controversia corresponde a una Sala Regional y el actor solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia
2. Si la parte actora no solicita expresamente el salto de la instancia, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior, así como al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte actora, caso en el cual, se podrá enviar a la sala regional que corresponda.

## **2. Caso concreto**

En el presente caso, la pretensión del promovente es que se revoque el acuerdo emitido por el Comité Municipal para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el cual argumenta carece de una debida fundamentación y motivación.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 9/2001, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 1/2021, de rubro COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).



El promovente aduce una violación a los principios de certeza y legalidad por una indebida asignación de regidurías, al no atender a las determinaciones que esta Sala Superior ha emitido.

De lo anterior, se advierte que la controversia se relaciona con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento Muzquiz en el estado de Coahuila y, como ya se mencionó, la competencia para resolver el asunto corresponde a la Sala Regional Monterrey, en tanto se relaciona con una entidad que corresponde a su circunscripción territorial.

### **3. Reencauzamiento**

Al advertirse que el medio de impugnación es improcedente por no agotar la instancia local y tomando en consideración las reglas contenidas en la jurisprudencia 1/2021, lo conducente en el presente caso sería remitir la demanda a la Sala Monterrey, por ser la competente para conocer del presente medio de impugnación, al ejercer jurisdicción respecto de las elecciones de ayuntamientos del Estado de Coahuila.

Sin embargo, al advertirse que el medio de impugnación es improcedente por no agotar la instancia local y que el actor no solicita el salto en la instancia, en términos de la jurisprudencia 1/2021, se determina **remitir** la demanda al Tribunal local, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto, en virtud de la materia y de conformidad con el principio de definitividad de los medios de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que con esta determinación no se prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del medio de impugnación local, en tanto esto corresponde determinarlo a la autoridad competente.<sup>14</sup>

Cabe precisar que no se advierte que el agotamiento del medio de defensa local pudiera mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

**SUP-JDC-1201/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

controversia, por lo que no se actualiza alguna excepción al principio de definitividad.

Asimismo, resulta oportuno mencionar que la improcedencia no tiene como consecuencia necesaria el desechamiento de la demanda, ya que ha sido criterio de esta Sala Superior que existe la posibilidad de reencauzar las demandas a los medios de impugnación local o federal correspondientes,<sup>15</sup> a fin de privilegiar el acceso a la justicia pronta y expedita,<sup>16</sup> y hacer efectivo el federalismo judicial electoral.<sup>17</sup>

Por tanto, como ya se mencionó, lo procedente es remitir la demanda al Tribunal local para que sea este quien resuelva en plenitud de jurisdicción, debiendo informar del correspondiente cumplimiento dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Para ese efecto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remita este medio de impugnación en original al Tribunal Electoral local, debiéndose dejar copia certificada en el expediente en el cual se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes puntos de

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el medio de impugnación planteado ante esta autoridad jurisdiccional.

**SEGUNDO.** Se **remite** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior lleve a cabo las diligencias para dar cumplimiento a lo previsto en el presente proveído.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2004, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

<sup>16</sup> Constitución general, artículo 17.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 15/2014, de rubro FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.





**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que el presente Acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.